
DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ASUNTO: Notificación por Aviso a Isabel Cristina Rincón Marín del Auto No 017 del 3 de febrero del 2018, dentro de la Indagación Preliminar No 004-2018 al señor IVAN SANCHEZ ROJAS.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 y teniendo en cuenta que no se conoce la información sobre el destinatario, se procede a la Notificación por Aviso fijado en la cartelera y pagina web del Auto No 017 del 3 de febrero del 2018, anexo al presente.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El presente Aviso se fija por un término de cinco (5) días hábiles en el lugar de acceso al público de la Contraloría Municipal y en la página web de la entidad, junto con copia de providencia en mención, hoy 5 de febrero del 2018 a las 7:00 am.



LAURA TABORDA MERCHÁN
Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

El presente Aviso estuvo fijado por un término de cinco (5) días hábiles en el lugar de acceso al público de la Contraloría Municipal y en la página web de la entidad, y se desfija el día 9 de febrero del 2018 a las 3:00 pm.

LAURA TABORDA MERCHÁN
Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICACIÓN: I.P. 004-18

AUTO No.: 017-18. POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

OBJETO: Como resultado de la Auditoría modalidad Especial realizada a la contratación de obra pública de Serviciudad ESP, vigencia 2016, se detectó hallazgo fiscal frente a la ejecución del contrato de obra No 137-2016.

PRESUNTO (S)
RESPONSABLE (S): CARLOS ERNESTO AGUDELO QUINTERO identificado con C.C. No. 10.112.385 en calidad de interventor del contrato No 137 del 2016.

IVAN SANCHEZ ROJAS, identificado con C.C. No 10.258.075 en su condición de contratista.

CUANTÍA ESTIMADA POR EL EQUIPO AUDITOR: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.506.608) M/CTE.

TERCEROS: POR ESTABLECER

ENTIDAD AFECTADA: Serviciudad ESP, identificada con Nit 816.001.609-1

REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO JOSÉ DA PENA MONTENEGRO, Gerente.

En la ciudad de Dosquebradas, a los tres (3) días del mes de febrero del 2018 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que de conformidad con las normas constitucionales es competente el Contralor Municipal de Dosquebradas para conocer del proceso de responsabilidad fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y de acuerdo con la estructura de este ente de control, se delegó dicha atribución en la dirección operativa de responsabilidad fiscal a través de la Resolución Interna No 065 de Agosto 20 del 2010 y Resolución Interna No 076 del 27 de Julio del 2016, otorgándole amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación en primera instancia.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No DC-1115 del 14 de noviembre del 2017 recibido el pasado 17 de noviembre del 2017, se trasladó a esta dependencia presunto hallazgo con incidencia fiscal No 021-2017 resultante de la auditoría modalidad especial a la contratación de obra pública de Serviciudad ESP, vigencia 2016, en el cual se refieren presuntas diferencias en las cantidades de obra en la ejecución del contrato No 137 del 26 de diciembre del 2016 el cual según el equipo auditor, tuvo un plazo de ejecución de 90 días calendario y su objeto fue: *"Construcción de obra civil para la impermeabilización del interior del tanque de almacenamiento la Romelia 1, con el fin de garantizar su estanqueidad y su duración"*.

En la información remitida por el equipo auditor se indica que se realizaron visitas al lugar de ejecución del contrato No 137-16, que todas las medidas que se tomaron en la visita de campo quedaron registradas y las cuales reposan en el expediente de auditoría, a su vez estas fueron ingresadas nuevamente en la tabla de diferencias de cantidades de materiales, la cual sufrió modificaciones a favor del auditado y que, una vez analizado el derecho de contradicción el proceso auditor determino lo siguiente:

CONTRATO 137-2016				CANTIDADES ACTA PARCIAL FINAL		CANTIDADES EQUIPO AUDITOR		DIFERENCIA
Item	Descripción	Unidad	Vr Unitario	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Valor
1.1	Localización y replanteo	m2	\$ 3,330.00	2396.98	7,981,943	2396.98	7,981,943	0
3.5	Excavación manual en conglomerado h: 2-4 m	m³	\$ 43,080.00	0	0	0	0	0
3.9	Retiro y disposición de escombros (corte-cargue-transp-disp)	m³	\$ 24,174.00	656.72	15,875,549	656.72	15,875,549	0
4.1	Suministro, transporte e instalación de tubería Plástica corrugada de 600 mm (24")	m	\$ 320,000.00	240.6	76,992,000	234.41	75,011,200	1,980,800
5.1	Base-cañuela cámara inspección 1.2 m	un	\$ 304,635.03	10	3,046,350	9	2,741,715	304,635
5.2	Cuerpo cámara inspección d = 1.2 m	m	\$ 424,539.00	29.68	12,600,318	28.88	12,260,688	339,631
5.3	Losa superior para cámara de inspección d = 1.20 m, en concreto de 3000 psi, incluye refuerzo	un	\$ 383,469.00	10	3,834,690	10	3,834,690	0
5.4	Tapa para cámara de inspección en polipropileno	un	\$ 361,236.00	10	3,612,360	10	3,612,360	0
5.5	Pasos de acero de refuerzo 3/4" Fy=420 Mpa incluye anticorrosivo	un	\$ 17,269.00	53	915,257	53	915,257	0
5.6	Pavimento en concreto 3000 psi, e = 0.175 m.	m²	193,212.00	40.6	7,844,407	40.6	7,844,407	0
7.2.3	Relleno concreto ciclopeo 60-40	m3	\$ 383,056.00	21.49	8,231,873	21.49	8,231,873	0
7.2.4	Zapata en concreto 3000 psi.	m3	\$ 580,422.00	28.34	16,449,159	28.335	16,446,257	2,902
7.2.6	Hierro Fy = 60,000 Psi	kg	\$ 3,889.00	6431.13	25,010,665	6431.13	25,010,665	0
8.1	Afirmado compactado e=0.10 m	m2	\$ 9,396.00	45.11	423,854	45.11	423,854	0
8.2	Triturado 3/4 e= 0.10 m	m3	\$ 50,950.00	26.35	1,342,533	23.6	1,202,420	140,113
8.3	Bordillo 0.04 m3/ml	ml	\$ 29,836.00	83.4	2,468,489	73.81	2,202,343	286,146
9.4	Excavacion en conglomerado bajo agua h 0-2m	m3	\$ 82,447.00	36.31	2,993,651	36.31	2,993,651	0
9.5	Excavacion en conglomerado bajo agua h 2-4m	m3	\$ 116,751.00	42.08	4,912,882	42.08	4,912,882	0
9.6	Caja de inspeccion C20,7 Mpa de 0.6x0.6x0.6 + tapa	un	\$ 193,910.00	5	969,550	5	969,550	0
9.9	Micro tunel tipo minero, incluye excavacion	ml	\$ 962,739.00	99.72	96,004,333	99.6	95,888,804	115,529
9.12	Lleno con arena para tubería diametro 24"	ml	\$ 16,156.00	248.8	4,019,613	234.41	3,787,128	232,485
COSTO TOTAL DIRECTO								3,402,241
ADMINISTRACION 26,51%								901,934
UTILIDAD 5%								170,112
SUBTOTAL AU INCLUIDO								4,474,287
IVA 19% SOBRE UTILIDAD								32,321
TOTAL								4,506,608

En el informe se establece también a: CARLOS ERNESTO AGUDELO QUINTERO identificado con C.C. No. 10.112.385 en calidad de interventor del contrato No 137 del 2016 e, IVAN SANCHEZ ROJAS, identificado con C.C. No 10.258.075 en su condición de contratista; como presuntos responsables del presunto detrimento patrimonial a investigar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En vigencia de la Constitución Política de Colombia, inicialmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal fue reglado por la Ley 42 de 1993, en dos etapas bien diferenciadas: la investigación y el juicio; posteriormente, por la Ley 610 del 15 de agosto de 2000 y la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

La ley 610 del 2000 establece en su artículo 39:

"Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causalidad del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal".

La acción a cargo de los órganos de control fiscal en el Estado Colombiano encuentra fundamento constitucional en el artículo 268 numeral 5º de la Constitución Nacional, que atribuyó al Contralor General de la República: (...) "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El artículo 64 de la Ley 610 por su parte establece: "Delegación. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios".

El Contralor Municipal de Dosquebradas mediante la Resolución Interna No 065 de agosto 20 del 2010 y Resolución Interna No 076 del 27 de Julio del 2016 delegó la atribución de: *establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.*

La Responsabilidad Fiscal a cargo de los servidores públicos o particulares que administren bienes o fondos del Estado, en ejercicio de actos propios de gestión

fiscal, deriva del postulado constitucional del artículo 6º, que expresamente señala:
"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

MATERIAL PROBATORIO

Los elementos que le sirven de sustento a este ente de control para dar apertura a la presente investigación, se relacionan a continuación:

Oficio D.C.-1115 de fecha 14 de noviembre del 2017 de traslado de presunto hallazgo fiscal No 21-2017, con formato de hallazgo fiscal diligenciado, documentos con los cuales se allega: CD que contiene Acuerdo 003 del 30 de marzo del 2012 por medio del cual se adopta el manual de contratación de Serviciudad ESP, extracto del manual de funciones aplicable para el profesional universitario de gestión técnica y extracto del manual de funciones aplicable para el subgerente operativo técnico; copia del oficio D.C. No 1086 de fecha 7 de noviembre del 2017 de solicitud de información a Serviciudad ESP; copia autentica del oficio G.G. 1.1.-09 de fecha 10 de noviembre del 2017 suscrito por el señor Fernando José Da Pena en calidad de gerente de Serviciudad; copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales SF-023-2016; copia autentica del formato único de hoja de Carlos Ernesto Agudelo; copia autentica de la póliza No 1006832 de responsabilidad civil vigente desde el 31-01-2016 al 31-01-2017 con clausulado anexo.

CONSIDERACIONES

Cuando el ente de control fiscal, conoce la existencia de un hecho lesivo del patrimonio público realizado en ejercicio de la gestión que debe desarrollar el servidor estatal, concretamente aquel que por sus funciones tiene facultades para disponer, o bien, administrar los recursos públicos, debe iniciar un proceso de responsabilidad fiscal a fin de determinar si en efecto, con su actuación u omisión, aquel servidor público generó un daño al patrimonio y que en consecuencia deba reparar.

La finalidad que se persigue con las investigaciones que adelantan las Contralorías es obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa. De manera que, el proceso fiscal se constituye en una función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, convirtiéndose en el mecanismo jurídico con que cuentan tales entidades para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares en el manejo de fondos y bienes públicos,

cuando con su conducta -activa u omisiva- se advierte un posible daño al patrimonio estatal.

En Sentencia C-840 del 9 de agosto del 2001 con ponencia de Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de algunos acápite de la Ley 610 del 2000 donde precisó:

- "a. El proceso puede iniciarse de oficio por las propias contralorías, a solicitud de las entidades vigiladas, o por denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, especialmente por las veedurías ciudadanas. (Artículo 9°).*
- b. Antes de abrirse formalmente el proceso, si no existiese certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por el término de seis (6) meses, al cabo de los cuales procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (Artículo 39).*
- c. Cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (Artículo 40). Una vez abierto el proceso, en cualquier momento podrán decretarse medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables. (Artículo 12)*
- d. En el auto de apertura del proceso, entre otros asuntos, deberán identificarse la entidad afectada y los presuntos responsables, y determinarse el daño patrimonial y la estimación de su cuantía. Dicho auto, además, debe contener el decreto de las pruebas que se estimen conducentes y pertinentes, el decreto de las medidas cautelares que deberán practicarse antes de la notificación, y la orden de practicar después de ellas, la notificación respectiva. (Artículo 41)*
- e. Como garantía de la defensa del implicado, el artículo 42 prescribe que quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o proceso de responsabilidad fiscal en su contra, antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, tiene el derecho de solicitar que se le reciba exposición libre y espontánea. De todas maneras, no puede proferirse el referido auto de imputación, si el presunto responsable no ha sido previamente escuchado.*
- f. Si el imputado no puede ser localizado o si citado no comparece, se le debe nombrar un apoderado de oficio con quien se continúa el trámite. (Artículo 43).*
- i. De conformidad con lo prescrito por el artículo 52, "vencido el término del traslado, y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, llamada fallo, con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.*

(...)"

La Ley 42 de 1993 define en su artículo 2° quienes serán sujetos de control así:

"...son sujetos de control fiscal los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales y, además, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, es decir, que dentro de dicho control quedan comprendidas las personas naturales o jurídicas de carácter privado que manejan recursos del Estado..."

Sobre el alcance del control fiscal la Corte Constitucional en Sentencia C-374 de 1995 ha definido:

"c) El control fiscal se ejerce en los distintos niveles administrativos, esto es, en la administración nacional centralizada y en la descentralizada territorialmente y por servicios, e incluso se extiende a la gestión de los particulares cuando manejan bienes o recursos públicos. Es decir, que el control fiscal cubre todos los sectores y actividades en los cuales se manejen bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae aquél, ni su régimen jurídico (el resaltado es de la Sala).

"....."

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-167 de 1995, sostuvo:

"... La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por un objetivo, el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos sean ellos administrados por organismos públicos o privados; en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación. Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede arrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares..."

Frente a las empresas industriales y comerciales del Estado, como para el caso lo es la empresa SERVICIUDAD ESP, resulta valido el ejercicio del control fiscal ya que la forma social adoptada por la empresa de servicios públicos no determina el poder de control fiscal, además, para efectos de la función administrativa los particulares que presten servicios públicos deben acatar las finalidades sociales del Estado y los controles que el mismo impone. (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, del 29 de noviembre del 2001, radicado: 11001-03-24-000-2000-6391-01(6391).)

En los documentos trasladados por la Dirección Operativa Técnica de este ente de control, se refieren presuntas diferencias en las cantidades de obra ejecutadas en el contrato No 137-2016, celebrado entre la empresa Serviudad ESP e Iván Sánchez Rojas, diferencias que fueron cuantificadas por el equipo auditor en \$4.506.608.

Entre la información remitida a esta dependencia no obra respaldo documental de las actuaciones adelantadas en la fase precontractual, contractual, ni postcontractual, de los documentos que soportan los pagos efectivamente efectuados por la empresa con ocasión a la ejecución del contrato cuestionado, por lo cual, este despacho ordenara el decreto de pruebas en este sentido.

Además, en el traslado efectuado a esta Dirección se refiere la realización de visitas por parte del equipo auditor al lugar de ejecución de las obras, informes preliminar y final de auditoría, derecho de contradicción y demás documentos allegados al mismo, que considera este despacho son de vital importancia en la presente investigación para el esclarecimiento de los hechos investigados; por lo cual se ordenará la practica de visita ocular a la Dirección Operativa Técnica, a fin de realizar inspección al expediente que contiene la auditoría que objeto al presente proceso.

Se procederá a solicitar la información tendiente a confirmar la menor cuantía para contratar en Serviudad ESP para la época de los hechos, a efectuar la búsqueda de las pólizas que cubran los hechos objeto de reproche en este caso y realizar la búsqueda de bienes de los presuntos responsables.

El artículo 39 de la ley 610 del 2000 indica que, cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial o en general de cualquiera de los elementos del artículo 5° de la misma norma, podrá darse inicio a una indagación preliminar, cuyo fin es confirmar o confrontar unos hechos establecidos por el equipo auditor, en una denuncia o por cualquier otro medio para efectos de establecer si hay lugar a un restablecimiento del daño patrimonial por parte de los posibles responsables, es una actuación pre-procesal que debe ser desarrollada en un término máximo de seis (6) meses.

De acuerdo con la información esbozada encuentra este despacho que debe efectuar verificación de los hechos presentados a esta dependencia, en aras de obtener certeza frente a los hechos reprochados por parte del equipo auditor, de convalidar la estimación del presunto detrimento patrimonial y de las personas que puedan ser presuntamente responsables en el presente caso. De manera que, procederá este despacho a la apertura de una indagación preliminar en los términos del artículo 39 de la Ley 610 del 2000.

En mérito de lo expuesto la suscrita funcionaria de conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierta la Indagación Preliminar N° 004 del 2018, por el presunto detrimento al erario público ocasionado a la empresa Serviudad ESP con ocasión de la ejecución del contrato de obra No 137 del 2016, en contra de: CARLOS ERNESTO AGUDELO QUINTERO identificado con C.C. No. 10.112.385 en calidad de interventor del contrato No 137 del 2016 e, IVAN SANCHEZ ROJAS, identificado con C.C. No 10.258.075 en su condición de contratista.

SEGUNDO: Incorpórense al presente expediente y dénese el valor legal que les corresponde, a los documentos allegados con el traslado efectuado mediante oficio D.C.-1115 del 14 de noviembre del 2017 y señalados en la presente providencia en el acápite de pruebas.

TERCERO: Decrétense y procédase a la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita ocular al expediente de la Auditoría Modalidad Especial a la contratación de obra pública de Serviudad ESP, vigencia 2016, el cual se encuentra en la Dirección Operativa Técnica de la Contraloría Municipal de Dosquebradas.
- Solicitar los documentos que soportan las actuaciones adelantadas por Serviudad ESP en la fase precontractual, contractual, ni postcontractual, los documentos que soportan los pagos efectivamente efectuados por la empresa con ocasión a la ejecución del contrato No 137-16.
- Alléguese al expediente la certificación de la menor cuantía para contratar en Serviudad ESP, para la vigencia 2016.
- Realizar la correspondiente búsqueda de bienes de los gestores fiscales involucrados en los entes competentes, así, como de las pólizas de seguros que tengan injerencia en el objeto de la presente investigación.

CUARTO: En procura del derecho al debido proceso, y en especial al de defensa, llámese a versión libre y espontánea a los investigados.

QUINTO: Ordénese practicar las demás que se consideren pertinentes, conducentes y útiles, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, en especial aquellas que lleven a establecer la certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causalidad del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento y la determinación de los presuntos responsables.

SEXTO: Comisionar al Profesional Universitario adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Dosquebradas, para que practique las pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y tiendan a

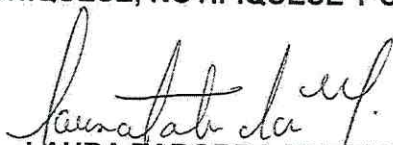
esclarecer los hechos materia de la presente investigación, así como para sustanciar y dar impulso al trámite de la presente indagación preliminar.

SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente decisión al investigado de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Comunicar al representante legal de Serviudad ESP informándole sobre la apertura de la presente Indagación Preliminar, solicitando su oportuna colaboración.

NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA TABORDA MERCHÁN
Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

